



La salud es de todos

Minsalud

**NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000148 De 10 de Febrero de 2020**

El Coordinador del Grupo de Recursos, calidad y apoyo a la gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019058065
PROCESO SANCIONATORIO:	201603101
EN CONTRA DE:	ORLANDO RAMIREZ
FECHA DE EXPEDICIÓN:	20 de diciembre de 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

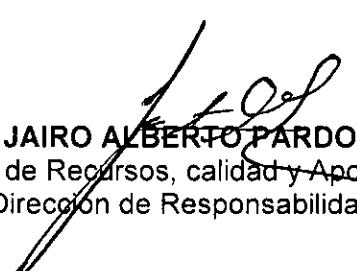
Mediante Resolución No. 2019057088 del 17 de diciembre de 2019, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, resolvió en su Artículo Segundo, suspender los términos legales en los procesos sancionatorios a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, durante el periodo comprendido entre el día veintitrés (23) de diciembre de 2019 y el día diez (10) de enero de 2020 inclusive.

Contra la Resolución No. 2019058065 de 20 de diciembre de 2019, **NO** procede recurso alguno.

**ADVERTENCIA**

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 12 FEB 2020, en la página web [www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co) Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.**

  
**JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ**  
 Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión  
 Dirección de Responsabilidad Sanitaria

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso en siete (7) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019058065 de 20 de diciembre de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201603101.

**CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, \_\_\_\_\_ siendo las 5 PM,**

**JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ**  
 Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión  
 Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Leonardo H. Bermúdez Ruiz  
Revisó: Jairo A. Pardo Suárez

**RESOLUCIÓN No. 2019058065**  
**(20 de Diciembre de 2019)**  
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO**  
**SANCIONATORIO Nro. 201603101”**

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2018052856 proferida el 6 de diciembre de 2018, dentro del proceso sancionatorio 201603101 teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Resolución No. 2018052856 del 6 de diciembre de 2018, calificó el proceso sancionatorio No. 201603101, e impuso al señor Orlando Ramirez identificado con cédula de ciudadanía No. 6.282.232, sanción consistente en multa de Quinientos (500) salarios mínimos diarios legales vigentes por incumplir la normatividad sanitaria. (Folios 55 al 65)
2. La referida Resolución se notificó mediante la remisión del aviso No. 2018002055 del 14 de diciembre de 2018, entregado en el lugar de destino el 18 de diciembre de 2018, quedando debidamente notificada la decisión el 19 de diciembre de 2018. (Folios 67, 68, 81 y 82)
3. El 28 de diciembre de 2018, el Doctor Joseph Alexis Quiroz, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.188.605, portador de la Tarjeta Profesional No. 233.923 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor Orlando Ramirez identificado con cédula de ciudadanía No. 6.282.232, interpuso dentro del término previsto recurso de reposición contra la decisión que calificó el proceso sub júdice, radicado bajo el No. 20181269114.(Folios 83 al 89)

**IMPUGNACIÓN**

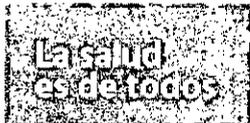
Las razones de soporte por la cuales, el Doctor Joseph Alexis Quiroz, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.188.605, portador de la Tarjeta Profesional No. 233.923 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor Orlando Ramirez identificado con cédula de ciudadanía No. 6.282.232, presenta su inconformismo corresponden a las siguientes:

(...)

**ARGUMENTOS**

*continuación, desarrollaremos los argumentos por los cuales se considera que la multa impuesta a **ORLANDO RAMIREZ** mediante resolución 2018052856 del 06 de diciembre del año 2018, expedida dentro del proceso sancionatorio 201603101, no está acorde a derecho teniendo en cuenta lo siguiente:*

**PRIMERO:** *mediante radicado INVIMA 20181192445 del 20 de septiembre se presentan descargos al auto antes mencionado y se solicitan pruebas, para las cuales la administración nunca tuvo en cuenta, ya que no emitió ningún acto administrativo o comunicado, indicando la aprobación o la negación de las mismas, por tal motivo existe una clara violación al debido proceso, por lo expuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia el cual señalaremos más adelante. Adicional a ello en el mismo radicado se solicita que se declare la cesación del proceso sancionatorio 201603101 y hasta la fecha de radicación de este documento el INVIMA no se ha pronunciado al respecto, por tal motivo se da a lugar a lo contemplado en el artículo 84 del CPACA, en cuanto al silencio administrativo positivo.*



**RESOLUCIÓN No. 2019058065**

**(20 de Diciembre de 2019)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO  
SANCIONATORIO Nro. 201603101"**

*SEGUNDO: Que mediante Auto No. 2018013408 del 8 de noviembre de 2018 se da inicio al termino probatorio por 5 días y se da un término de 10 días para la presentación de los alegatos de conclusión, el auto anteriormente señalado carece de validez absoluta, toda vez que, en primer lugar, no se tuvo en cuenta las pruebas solicitadas mediante radicado 20181192445 del 20 de septiembre, adicional a ello, la apertura de los alegatos de conclusión no se encuentra debidamente motivada, ya que no señala los términos o los fundamentos legales, en los cuales se realizan dichos alegatos. Según lo expuesto en la sentencia T-204/2012 La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico.*

*El consejo de estado señala La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo n la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de lós actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular dél acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción".*

*Por lo anteriormente expuesto es evidente que el acto Administrativo por el cual se solicitan pruebas y se llama a alegatos de conclusión, no se encuentran debidamente motivados, por tal motivo existe el decaimiento del acto administrativo en mención.*

*TERCERO: ya que el señor ORLANDO RAMIREZ, dio estricto cumplimiento, a lo señalado en el acta de visita del 14 de mayo de 2016, nos encontramos que ya no existen los motivos, por los cuales se inicia el proceso sancionatorio en mención, ya no existe los fundamentos de hecho, por los cuales se impone la sanción en mención, por tal motivo no encontramos frente a la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, contemplado en el artículo 91 del CPACA, el cual reza:*

*Artículo 91: pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo: salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Perderán obligatoriedad Y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

*2. cuando desaparezcan los fundamentos de hecho o de derecho.*

*Así las cosas, debido a que el señor ORLANDO RAMIREZ, subsano los motivos por los cuales se da inicio este proceso sancionatorio, desaparecen los hechos que dan lugar a la sanción impuesta mediante resolución 2018052856 del 06 de diciembre del año 2018, expedida dentro del proceso sancionatorio 201603101.*



**RESOLUCIÓN No. 2019058065**  
**(20 de Diciembre de 2019)**  
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO**  
**SANCIONATORIO Nro. 201603101”**

*CUARTO: en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que señala: Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

*En lo anteriormente expuesto se hace referencia a lo señalado en negrita, por cuanto no existe un procedimiento expreso en ninguna normatividad de tipo nacional para tasar o cuantificar la multa impuesta, así las cosas, Como pudo el INVIMA llegar a la conclusión de que la infracción presuntamente cometida por, equivale a 500 SMLDV y no a 80SMLDV o 10SMLDV, o a una mera amonestación, si tenemos en cuenta que no existe un sistema que pueda identificar cual es la sanción o multa a imponer, por la infracción cometida; por tal motivo debemos basarnos para tasar la sanción en lo estipulado en el artículo 50 de la ley 1437 el cual señala: Graduación de las sanciones. Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción á la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

*Para la tasación de la sanción impuesta, debió tenerse en cuenta el máximo que son 10.000 SMDLV Y el minio que es una amonestación, según lo señalado en la Ley 9 de 1959; y realizar una ponderación, teniendo en cuenta el número de criterios establecidos en el Art. 50 del CPACA, que fueron presuntamente violentados, según la conducta realizada por, para lo cual se podría determinar que la multa podría llegar a ser muy inferior de lo que impuso el INVIMA, Si tenemos en cuenta que la conducta realizada por el presunto infractor no se encuentra enmarcada en ninguno de los criterios establecidos en el artículo 50 del CPACA; lo que se quiere señalar con esto, es que no existe un criterio unificado o basado en un reglamento, ley o demás, que determine el monto de la sanción, por el incumplimiento de la normatividad, por tal motivo existe claramente una violación al derecho fundamental consagrado en la CPC, denominado DEBIDO PROCESO.*

*La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha desarrollado el concepto de debido proceso como garantía constitucional .consagrada en el artículo 29 de la Carta. Ahora bien, el derecho fundamental al debido proceso no sólo se predica de los procesos judiciales, sino que también es extensivo a todas las actuaciones que realice la administración pública. Según la Corte, entre las garantías que componen el debido proceso administrativo se encuentra el derecho a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, siguiendo el procedimiento que en la ley se ha determinado previamente para ello,*



## RESOLUCIÓN No. 2019058065

(20 de Diciembre de 2019)

### **"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201603101"**

por lo que impone una obligación a las autoridades públicas a la hora de adoptar decisiones en ejercicio de su función. Por tal motivo la sanción impuesta no es acorde a derecho por cuanto no existen unos criterios claros para la ponderación de la sanción, con respecto a las conductas realizadas.

Ahora bien, apartándonos del argumento antes expuesto, es de recalcar que la conducta realizada no estuvo enmarcada en ninguno de los agravantes señalados en el Decreto 3075 de 1997, ARTICULO 102. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES. Se consideran circunstancias agravantes de una infracción sanitaria las siguientes: a. Reincidir en la comisión de la misma falta. b. Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión; c. Cometer la falta para ocultar otra. d. Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros; e. Infringir varias disposiciones sanitarias con la misma conducta y f. Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades.

Es de recalcar que la multa impuesta, incurre en la violación de otro principio amparado en la constitución política de Colombia como lo es el non bis in ídem, según la honorable corte señala que es pilar fundamental del estado social de derecho. "el non bis in ídem como principio fundamental está inmerso en la garantía constitucional de la legalidad de los delitos y de las sanciones (nullum crimen, nulla poena sine lege), puesto que su efectividad está ligada a la previa existencia de preceptos jurídicos de rango legal que determinen con certeza los comportamientos punibles. De esta forma, dicho postulado se constituye en un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado". CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia 554 de 2001.

Es de aclarar que dicho principio fue vulnerado por cuanto no existe un sistema que determine que la conducta realizada por ORLANDO RAMIREZ, será sancionada con 500 SMDLV Y no otra.

Ahora bien, nos ocuparemos en demostrar que la administración cometió otra conducta arbitraria puesto que no reconoció, que la conducta realizada, se encuentra dentro de los atenuantes consagrados en el Decreto 3075 de 1997, en su ARTICULO 103. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES. Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción sanitaria las siguientes: a. El no haber sido sancionado anteriormente o haber sido objeto de medida sanitaria de seguridad o preventiva por autoridad competente; b. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de la sanción. c. El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño en la salud individual o colectiva.

Ya que el señor ORLANDO RAMIREZ, nunca ha sido sancionado, por circunstancias iguales o similares a las aquí expuestas, adicional a ello por iniciativa propia el subsano el incumplimiento por el cual fue objeto de este proceso sancionatorio.

Otro de los argumentos por los cuales se considera que existe un agravio injustificado, es que el bien jurídico tutelado, que para el presente caso es la salud pública, nunca fue vulnerado, por cuanto no existe información o pruebas que reposen en el expediente, que demuestren que fue así. Además, no existen criterios claros para demostrar que la conducta realizada puso en riesgo el bien jurídico tutelado, por tal motivo nos encontramos que la sanción a imponer no son los 500 SMDLV, sino una mera amonestación, por cuanto lo señalado en el artículo 108 del Decreto 3075 de 1997.

ARTICULO 108. AMONESTACIÓN. Consiste en la llamada de atención que se hace por escrito a quien ha violado una disposición sanitaria sin que dicha violación implique riesgo para la salud de las personas, llamada que tiene por finalidad hacer ver las consecuencias del hecho, de la actividad o de la omisión y tendrá como consecuencia la contaminación. En el escrito de amonestación se precisará el plazo que se dará al infractor para el cumplimiento de las disposiciones violadas si es el caso.

#### PRETENCIONES

**PRIMERA:** Teniendo en cuenta los hechos y argumentos antes descritos, Se ordene a quien corresponda, la cesación del procedimiento sancionatorio 201603101.

Página 4



Administración

**RESOLUCIÓN No. 2019058065**  
**(20 de Diciembre de 2019)**  
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO**  
**SANCIONATORIO Nro. 201603101”**

**SEGUNDA:** se revoque en toda y cada una de sus partes la resolución 2018052856 del 06 de diciembre del año 2018.

**TERCERO:** En subsidio del anterior se reduzca considerablemente a lo más mínimo, la multa impuesta mediante resolución 2018052856 del 06 de diciembre del año 2018.

**CUARTA:** se suspendan los efectos de la resolución 2018052856 del 06 de diciembre del año 2018 hasta que se resuelva el presente recurso”  
(...)

**CONSIDERACIONES**

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Precisado lo anterior, procederá el Despacho a pronunciarse sobre los motivos de inconformidad planteados por el recurrente en el siguiente sentido:

**Del debido proceso y la comunicación del Auto de pruebas N° 2018013408 del 8 de noviembre de 2018.**

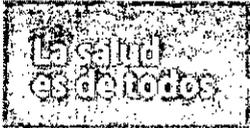
Sobre la comunicación del Auto de pruebas, vale la pena en este punto ilustrar al recurrente al respecto, ya que ha sido considerado por la doctrina y la jurisprudencia como un Auto de trámite, ya que no resuelve ninguna cuestión de fondo, además, la Ley 1437 de 2011, norma aplicable al caso de marras, no contempla la notificación de esta clase de actuación. Sobre el particular sea del caso citar el concepto emitido el día 18 de enero de 2007 por la Oficina Asesora Jurídica de este Instituto, que reza:

*“El Auto de Etapa Probatoria que se profiere dentro de los procesos administrativos sancionatorios adelantados en la Oficina Asesora Jurídica del INVIMA, puede ser definido como (...) aquellos proveídos que se limitan en cualquier proceso, bien a abrir o negar una oportunidad probatoria o bien a ordenar la práctica o la denegación de un medio probatorio<sup>1</sup>.”*

*De conformidad con la definición de acto de trámite y teniendo en cuenta las características propias del Auto de Etapa Probatoria, se puede concluir que este es un acto de trámite, pues su objetivo es dar inicio a la obtención y práctica de las pruebas dentro de los procesos sancionatorios (...).”*

Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Manuel Santiago Urueta Ayola, en providencia de fecha 20 de febrero de 2003, señaló:

<sup>1</sup> **BETANCUR JARAMILLO**, Carlos. Derecho Procesal Administrativo Postgrado. Cuarta edición, tercera impresión. Señal Editora, Medellín, 1994, p. 349.



**RESOLUCIÓN No. 2019058065**  
**(20 de Diciembre de 2019)**  
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO**  
**SANCIONATORIO Nro. 201603101”**

*“(...) en segundo lugar, que atendiendo la regulación de la actuación administrativa en la primera parte del C. C. A., no prevé que la negación de pruebas deba sustentarse en auto previo a la decisión que le pone fin, como tampoco prevé traslado para alegar de conclusión, sino que lo primero bien puede hacerse en el acto administrativo contentivo de esa decisión, toda vez que según el artículo 49 ibidem los autos de trámite no tienen recurso, salvo norma en contrario, y en este caso no la hay, (...)”.*

No obstante lo anterior es preciso indicar que mediante los oficios 0800PS-2018060186, radicado 20182053259 del 8 de noviembre de 2018, obrantes a folios 48 al 50, se le envió la comunicación a la parte investigada del Auto de pruebas N° 2018013408 del 8 de noviembre de 2018, en donde se indicó que *“(...)”Se estableció la etapa de valoración probatoria por el termino de cinco (5) días hábiles, periodo que vence el 19 de noviembre de 2018, indicándole que a partir del día 20 de noviembre de 2018, comienza a contabilizarse el termino de diez (10) días hábiles, para presentar los respectivos alegatos, término que culminara el día 03 de diciembre de 2018, actuación adelantada dentro del proceso 201603101”.*(...)

Adicionalmente, se observa que la comunicación del referido Auto también fue enviada al correo electrónico [mielcamelia@live.com](mailto:mielcamelia@live.com). Visible a folio 48 del expediente.

Ahora bien, conforme a la afirmación del recurrente, se procedió a verificar el aplicativo de correspondencia de la entidad, con el ánimo de determinar el trámite adelantado, frente a la comunicación del Auto de pruebas aludido. De la verificación efectuada, a folio 50 del expediente, se encuentra la guía de correspondencia del oficio enviado para adelantar el trámite de la comunicación del Auto de pruebas al sancionado, en el que se certifica que el mismo fue entregado en el lugar de destino el día 10 de noviembre de 2018.

Aunado a lo anterior, se debe resaltar que el termino establecido para la etapa de valoración probatoria se empezó a contar a partir del 20 de noviembre, término que culminó el 3 de diciembre de 2018, lo anterior, con el fin de precisar que la comunicación del Auto de pruebas fue entregada en el lugar de destino el día 10 de noviembre, lo que nos permite concluir que contrario a lo manifestado por el recurrente dentro la presente actuación se garantizó la etapa de valoración probatoria y el termino de presentación de los alegatos de conclusión, sin embargo, es de advertir que vencido el termino legalmente establecido, el investigado no presentó escrito alguno.

Ahora bien, vale la pena mencionar que el oficio de comunicación es un acto mediante el cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La comunicación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de una actuación administrativa y sus determinaciones, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, que se prevenga que alguien pueda ser sancionado sin ser oído.

Frente a la comunicación de los actos administrativos, en consonancia con el principio de publicidad de los actos administrativos, se ha pronunciado la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-341/14, del 4 de junio de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo, así:

(...)

*5.4.1. Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas proferian en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.*



Ministerio de Salud

## RESOLUCIÓN No. 2019058065

(20 de Diciembre de 2019)

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201603101"

5.4.2. El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de "publicidad", el cual se evidencia en dos dimensiones.

5.4.3. La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, esta Corporación en Sentencia C- 096 de 2001, dijo:

"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"

[...] los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final [...], o en razón de que el administrado demostró su conocimiento [...].

[...] la Corte no [...] puede considerar que se cumplió con el principio de publicidad, que el artículo 209 superior exige, por la simple introducción al correo de la copia del acto administrativo que el administrado debe conocer, sino que, para darle cabal cumplimiento a la disposición constitucional, debe entenderse que se ha dado publicidad a un acto administrativo de contenido particular, cuando el afectado recibe, efectivamente, la comunicación que lo contiene. Lo anterior por cuanto los hechos no son ciertos porque la ley así lo diga, sino porque coinciden con la realidad y, las misivas que se envían por correo no llegan a su destino en forma simultánea a su remisión, aunque para ello se utilicen formas de correo extraordinarias"

(...)

Así las cosas, es claro para esta Dirección que en el trámite de comunicación del Auto de pruebas No. 2018013408 del 8 de noviembre de 2018, se garantizó el principio de publicidad que rige para los actos administrativos. Por lo tanto, queda claro que el fundamento que aduce el apoderado en el recurso de reposición que hoy nos ocupa no está llamado a prosperar, en virtud de los argumentos antes expuestos.

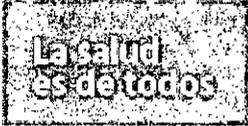
No sobra reiterar que el trámite efectuado dentro del proceso sancionatorio en mención, se encuentra ajustado a la normatividad, es decir, se ha ceñido al procedimiento desde la visita de inspección en la que se conoció de la elaboración y/o procesamiento de productos alimenticios, sin cumplir con las buenas prácticas de manufactura, así mismo empaquetar, rotular y/o etiquetar el producto: "SIROPE CON MIEL DE ABEJAS MARCA LA CAMELIA, PRESENTACIÓN BOTELLA DE VIDRIO POR 500 GRAMOS, sin el cumplimiento de la normatividad sanitaria, hecho que determinó el inicio del proceso sancionatorio con irrestricto cumplimiento del debido proceso durante todo su desarrollo, y culminando con la decisión final de imponer sanción pecuniaria, que estuvo antecedida del análisis de los criterios de graduación de la sanción.

Lo anterior determina que la investigación administrativa se adelantó conforme a las garantías constitucionales y de acuerdo a lo estipulado por el legislador; por lo tanto, no es procedente acceder a la solicitud de revocatoria directa ni de disminución de la sanción impuesta.

#### **Aclaración sobre las pruebas aportadas y solicitadas.**

Sobre las pruebas aportadas resulta menester aclarar al recurrente que el hecho de haber negado la incorporación de las pruebas allegadas, en el caso concreto se presentó una sana Crítica, para lo cual este despacho se apoya en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que confirma que en este tipo de actuación debe regir e imperar la libre convicción de la prueba, es decir, que el operador administrativo es libre de razonar a voluntad al momento de valorar la prueba, estableciendo:

**"Artículo 176. Apreciación de las pruebas.**



**RESOLUCIÓN No. 2019058065  
(20 de Diciembre de 2019)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO  
SANCIONATORIO Nro. 201603101"**

*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos."*

Esto implica que el juzgador está facultado según su propio criterio para determinar la forma concreta en concordancia con la fuerza probatoria de cada una de las pruebas recaudadas dentro de la investigación administrativa, solicitadas o allegadas al plenario. Es decir que la legislación le da libertad al juez o fallador para que elabore su convicción en el análisis de los elementos probatorios, evitando las trabas en desarrollo de la justicia.

El tema de prueba, conforme lo establece la doctrina "...está constituido por aquellos hechos que es necesario probar, por ser los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso..."<sup>2</sup>, lo anterior que implica que en efecto las circunstancias encontradas por el INVIMA y plasmadas en el proceso sancionatorio 201603101, conllevaron a determinar una infracción en la normatividad sanitaria y por ende una sanción administrativa.

Por consiguiente, se aclara que dentro de la presente actuación se garantizó al investigado de la oportunidad de desvirtuar la conducta infringida, se respetaron los terminos legales establecidos e incluso se le brindo la posibilidad de aportar las pruebas que considerara pertinentes allegar a la presente actuación, y contrario a lo manifestado en su escrito se realizó un correcto análisis en la valoración de la pruebas, lo que en esta instancia nos permite ratificar lo resuelto tanto en el Auto de pruebas No. 2018013408 del 8 de noviembre de 2018, mediante el cual se negó la incorporación de las pruebas documentales incluyendo El dictamen pericial, "prueba de perito", prueba científica, por cuanto se reitera que se realizó la valoración de la pruebas respetaron todas las garantías procesales que le asisten al investigado.

**Sobre la graduación de la sanción y el debido proceso alegado.**

Aduce el recurrente que en la tasación de la sanción debió realizarse una ponderación, teniendo en cuenta los criterios de graduación de la sanción establecido en el Art. 50 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual considera que fueron "presuntamente violentados".

En tal sentido, se entrara a analizar los criterios de graduación, que fueron previstos por el legislador en el Artículo 50 de la ley 1437 de 2011, que en efecto, se constituyen en factores que deben ser valorados por el operador administrativo para determinar el tipo de sanción a imponer, razón por la cual en el evento que se trate de una multa, son el soporte fundamental para estimar su quantum.

Lo anterior permite concluir que:

1. A través de los criterios que establece el Artículo 50 de la ley 1437 de 2011 se analizan las circunstancias que la rodean la conducta reprochada dentro de la actuación administrativa, pero con la aplicación de los mismos la administración no decide sancionar y/o exonerar.
2. La existencia de dichos criterios garantiza el debido proceso a la sociedad investigada, quien debe conocer los aspectos que motivaron el tipo de sanción y el valor de la multa.
3. La aplicación de dichos criterios limita la facultad discrecional que tiene esta Dirección para imponer la multa, haciendo que la misma resulte proporcional a los hechos que le sirven de causa.

<sup>2</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Manual De Derecho Probatorio. 6ª ed. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá. D.C. pág. 15.



La salud  
es de todos

RESOLUCIÓN No. 2019058065  
(20 de Diciembre de 2019)  
"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO  
SANCIONATORIO Nro. 201603101"

Es decir, que las circunstancias descritas en el Artículo 50° pueden llevar a agravar y/o atenuar la falta dependiendo de la forma en que la conducta de la investigada se adecue al supuesto que consagra el artículo. Así, por ejemplo, en el caso del numeral 1 *daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados*, si dentro de la actuación se demuestra la ocurrencia de daño con ocasión de la acción y/o omisión de la investigada, necesariamente la sanción debe ser significativa atendiendo a la gravedad de la conducta. Por su parte, si como en el presente caso, no existió daño sino riesgo, la multa no puede resultar excesiva en rigidez, atenuándose la imposición de la misma, y llevando a la imposición de multas como la acá impuesta Quinientos (500) salarios mínimos diarios legales vigentes que resulta mínima frente a la potestad que tiene este Despacho de imponer multas hasta por 10.000 SMDLV.

Previamente a pronunciarnos frente a la solicitud de revisión del caso, sobre el cambio de la multa a amonestación, se debe traer a colación lo establecido en el Artículo 577 de la ley 9 de 1979, en el que se indica:

El Artículo 577 de la ley 9 de 1979 indica:

*"Artículo 577°.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

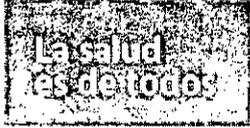
- a. *Amonestación;*
- b. *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c. *Decomiso de productos;*
- d. *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

Es así como se evidencia que la administración, realizó la ponderación de la sanción, teniendo en cuenta la libre apreciación de las pruebas en el respectivo proceso sancionatorio, las cuales demostraron inequívocamente la responsabilidad del investigado, el riesgo que pudo ocasionar al bien jurídicamente tutelado, también fueron aplicados los criterios para graduar la sanción según la gravedad de la falta y el rigor de las sanciones previstos en este caso específico en el Artículo 50 del Ley 1437 de 2011, y el desarrollo eficaz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales fueron tenidos en cuenta en el proceso sancionatorio 201603101.

Es así, que frente al riesgo se estableció en la Resolución recurrida lo siguiente:

*"Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. No hay prueba que determine que se generó un daño, pero sí genero un peligro al incumplir con las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual o colectiva; razón por la cual profesionales del Instituto aplicaron medida sanitaria consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DEL ESTABLECIMIENTO dedicado a al envasado de miel de abejas y sirope con miel de abejas y DECOMISO de botellas de vidrio capacidad de 500 y 1000 cc, y DECOMISO Y DESTRUCCIÓN de etiquetas para el producto Polen De Abejas Granulado por 250 gramos y Polen De Abejas Granulado Light por 240 gramos, dadas las condiciones sanitarias deficientes evidenciadas"*

Nótese que se censuró la generación de un daño, pero con relación al peligro del bien jurídicamente tutelado, se determinó que se materializó al incumplir con las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual y colectiva, razón por la cual los profesionales del Instituto aplicaron la medida de seguridad sanitaria consistente en **LA CLAUSURA TEMPORAL**



**RESOLUCIÓN No. 2019058065**  
**(20 de Diciembre de 2019)**  
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO**  
**SANCIONATORIO Nro. 201603101"**

**TOTAL DEL ESTABLECIMIENTO**, la cual, gracias a la acción de los funcionarios mitigó el riesgo sanitario al que estaba exponiendo a los destinatarios del servicio.

Ahora bien, no puede pretender el Representante legal de la sociedad investigada que se remplace la sanción por una amonestación, pues el riesgo se ve reflejado al determinarse que la actividad reprochable endilgada al investigado es por elaborar y/o procesar productos alimenticios (sirope con miel de abejas, polen de abejas granulado y jarabe de totumo), sin cumplir con las buenas prácticas de manufactura y también por empacar, rotular y/o etiquetar el producto: "SIROPE CON MIEL DE ABEJAS MARCA LA CAMELIA, PRESENTACIÓN BOTELLA DE VIDRIO POR 500 GRAMOS", sin cumplir con los requisitos de rotulado o etiquetado, infracciones que influyen en la salud de la población.

Es así, que dicha sanción solo procede cuando no se ha generado un riesgo para la salud de los consumidores, y como se dijo con anterioridad las acciones en las cuales incurrió el investigado, si implicaron dicho riesgo, lo cual se encuentra plenamente probado en el proceso sancionatorio No. 201603101 y por lo cual resulta improcedente la aplicación de la amonestación para el caso concreto.

Ahora, tampoco puede pretender el petente que se aplique a favor de su representado la disminución de la sanción, puesto que como ya se ha indicado, no solo los criterios consagrados en la ley 1437 de 2011, son utilizados por el juzgador para la ponderación de la sanción, pues también debe tener en cuenta el riesgo generado, la naturaleza del producto, la situación sanitaria advertida y los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Continuando con el análisis de los criterios de graduación de la sanción, en la Resolución calificatoria manifestó el operador jurídico, en relación con los supuestos contenidos en el Artículo 50 de la ley 1437 de 2011, lo siguiente:

**"Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Para la presente decisión se analizarán cada uno de los anteriores criterios para la respectiva graduación de la sanción, respecto de las conductas presentadas:

*Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. No hay prueba que determine que se generó un daño, pero sí genero un peligro al incumplir con las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual o colectiva; razón por la cual profesionales del Instituto aplicaron medida sanitaria consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DEL ESTABLECIMIENTO dedicado a al envasado de miel de abejas y sirope con miel de abejas y DECOMISO de botellas de vidrio capacidad de 500 y 1000 cc, y DECOMISO Y DESTRUCCIÓN de etiquetas para el producto Polen De Abejas Granulado por 250 gramos y Polen De Abejas Granulado Light por 240 gramos, dadas las condiciones sanitarias deficientes evidenciadas.*



La salud  
es de todos

Ministerio de Salud

**RESOLUCIÓN No. 2019058065**

**(20 de Diciembre de 2019)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO  
SANCIONATORIO Nro. 201603101"**

*Dentro de las diligencias, no se observa que el investigado haya obtenido beneficio económico para sí o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada.*

*En cuanto al numeral tercero, consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, se encontró que el señor ORLANDO RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía 6.282.232, no ha sido sancionado con anterioridad, por lo cual no es reincidente en la comisión de la infracción.*

*Respecto al numeral cuarto, la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, no hay prueba dentro del plenario que así lo demuestre.*

*En cuanto al numeral quinto, no se observa que el señor ORLANDO RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía 6.282.232, haya utilizado medios fraudulentos o intentara ocultar por intermedio de tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria o sus efectos.*

*De acuerdo a lo señalado en el numeral sexto, no obra en el expediente prueba de que el señor ORLANDO RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía 6.282.232, posteriormente haya atendido los deberes y/o buscado aplicar las normas legales pertinentes, ni siquiera con posterioridad a la comisión de la infracción.*

*Según lo dispuesto en el numeral séptimo, ser renuente o desatender el cumplimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente, no obra en el expediente prueba que así lo demuestre.*

*En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas observamos que el señor ORLANDO RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía 6.282.232, no aceptó expresamente los cargos antes de proferirse el auto de pruebas No. 2018013408 del 08 de noviembre de 2018, dentro del proceso sancionatorio No. 201603101"*

Por todo lo anterior, resulta oportuno indicar que la apreciación del solicitante es errónea, en tanto la Resolución de calificación, señala claramente el análisis de los criterios para la respectiva graduación de la sanción, señalando una por una las conductas presentadas, para finalmente realizar una correcta aplicación de los criterios graduación en la sanción impuesta al sancionado, incluso se reitera, teniendo en cuenta las circunstancias que lo favorecían dentro del proceso sancionatorio No. 201603101. Razón por la cual no es posible acceder a su solicitud por lo argumentos antes expuestos.

Así mismo, es necesario resaltar que la tasación de la graduación se realizó con base en las garantías constitucionales y el material probatorio que reposa en el libelo procesal, lo cual permitió definir las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos reprochables, lo anterior sumado con los criterios de graduación de la sanción, la naturaleza del producto, el riesgo generado y la conducta contraventora, situación que fue ampliamente motivada y justificada a través del análisis de descargos, el análisis de las pruebas y finalmente en el acápite de consideraciones del acto administrativo recurrido.

Es así que la actuación administrativa se desarrolló con pleno cumplimiento de la normatividad sanitaria y en observancia de los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, tal y como ha sido reiterado que cada una de las tapas procesales surtidas del proceso sancionatorio 201603101, se adelantaron de conformidad con la normatividad sanitaria vigente, pues es menester legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 29 de la Constitución que establece:

"(...)



**RESOLUCIÓN No. 2019058065**

**(20 de Diciembre de 2019)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO  
SANCIONATORIO Nro. 201603101”**

**ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

(...)

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (Negrilla y Subrayado fuera del texto)*

(...)"

Bastan las anteriores consideraciones, para concluir que el trámite efectuado en este proceso sancionatorio, se encuentra ajustado a la normatividad, es decir, se ha ceñido al ordenamiento jurídico vigente; en donde se efectuó la respectiva visita de control sanitario y se detectó el incumplimiento de varios de los requisitos requeridos para el desarrollo de la actividad comercial del sancionado, acto seguido se inició el respectivo proceso sancionatorio respetando todas las garantías tales como el debido proceso, oportunidad para presentar la respectiva defensa, se le permitió aportar las pruebas que estimó necesarias incorporar dentro del proceso, adicionalmente se analizaron cada uno de los criterios para graduar la respectiva imposición de la multa. Lo que nos permite concluir que, contrario a lo manifestado por el peticionario si se dio completa aplicación al debido proceso que rigen las actuaciones administrativas, respetando con ella las garantías procesales que le asiste a la parte investigada dentro del proceso sancionatorio 201603101.

Por otra parte, la Corte Constitucional en su sentencia C-521/09, frente al principio **NON BIS IN IDEM**, indica:

**“PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Derecho fundamental/PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Finalidades constitucionales/PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Forma parte del debido proceso**

*El derecho fundamental a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, pretende asegurar que los conflictos sociales que involucran consecuencias de tipo sancionatorio no se prolonguen de manera indefinida, además de evitar que un mismo asunto obtenga más de una respuesta de diferentes autoridades judiciales, en procesos que tengan identidad de sujeto, objeto y causa, siendo su finalidad última la de racionalizar el ejercicio del poder sancionatorio en general, y especialmente del poder punitivo. Por eso, no solo se aplica a quien está involucrado en un proceso penal, sino que en general rige en todo el derecho sancionatorio (contravencional, disciplinario, fiscal, etc.), pues el artículo 29 dispone que [e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y el non bis in idem hace parte de los derechos que se entienden asociados al debido proceso.”<sup>3</sup>*

Así mismo, la Corte Constitucional en su sentencia C 870 del 2002 se ha pronunciado sobre el caso que nos ocupa en los siguientes términos;

*“El principio non bis in idem no es solo una prohibición dirigida a las autoridades judiciales con el fin de impedir que una persona ya juzgada y absuelta vuelva a ser investigada, juzgada y condenada por la misma conducta. También es un derecho fundamental que el legislador debe respetar. Una norma legal viola este derecho cuando permite que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos. Dicha permisión puede materializarse de diferentes formas, todas contrarias a la Constitución (...)”<sup>4</sup>*

<sup>3</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-521-09.htm>

<sup>4</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-870-02.htm>



**RESOLUCIÓN No. 2019058065  
(20 de Diciembre de 2019)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO  
SANCIONATORIO Nro. 201603101"**

Una vez aclarado lo anterior, y conforme a lo expuesto en líneas anteriores sobre la definición del principio de non bis in ídem, se puede colegir entonces que la afirmación del peticionario sobre la aplicación del principio alegado es errónea ya que tal y como se ilustró la misma corresponde a la duplicidad de las sanciones y una vez consultada la base de datos de dirección se logró determinar, que no se había sancionado con anterioridad al investigado, razón por la cual fue aplicado a su favor el criterio contenido en el numeral 3 "Reincidencia en la comisión de la infracción".

Por otra parte, el recurrente hace un análisis de las circunstancias atenuantes que según él considera le son aplicables en el caso sub júdice, y que se encuentran contenidas en el Artículo 102 DEL Decreto 3075 de 1997, frente a lo cual el despacho se permite informar al impugnante que la norma vulnerada no es el Decreto 3075 de 1997 como erróneamente lo ha expresado en el escrito de recurso de reposición sino la Resolución 2674 de 2013, que es la norma vigente reguladora del tema objeto de análisis.

Cabe agregar que todas las actuaciones que adelanto la administración así como los cargos endilgados contra el procesado tuvieron como fundamento la norma sustancial técnico sanitaria aplicable al caso en concreto, esto es la Resolución 2674 de 2013, y en cuanto al procedimiento se remitió a la Ley 1437 de 2011, por ende, se puede concluir que no hay forma alguna que el sancionado pueda confundir la disposición aplicable en el proceso con una norma derogada, así las cosas no se observa irregularidad alguna con el desarrollo de la actuación.

Así mismo, es pertinente aclarar que la norma procedimental vigente para la época, establece que los recursos deben ser decididos en el término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, razón por la cual habiéndose interpuesto el recurso el día 28 de diciembre de 2018, se tenía hasta el 28/12/2019, para expedir la Resolución resolviendo el recurso. En el caso concreto la Resolución fue proferida con fecha 27 de diciembre de 2019, encontrándose en el término para el efecto sin que pudiera operar el silencio administrativo positivo.

Nótese que la norma no indica o establece que dentro del año con el que cuenta la administración para resolver el recurso, se surta la notificación. La ley sólo obliga a que la autoridad profiera la decisión dentro del año.

En este orden de ideas, se considera que el recurrente no presentó ningún argumento legal válido que justifique a esta Dependencia la modificación de la sanción impuesta, y en observancia de la actuación administrativa que procura por la ejecución de sus procedimientos con eficiencia, diligencia y legalidad, se decide no acceder a las solicitudes de cesación del proceso sancionatorio 201603101, ni revocar la Resolución No. 2018052856 del 6 de diciembre de 2018, así como tampoco disminuir la sanción impuesta.

De esta forma, se concluye que no existe fundamentos facticos ni jurídicos que permitan a la administración realizar algún tipo de modificación en el monto de la sanción impuesta en la Resolución calificatoria, siendo lo procedente su confirmación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** No Reponer y en consecuencia confirmar la Resolución N° 2018052826, proferida el 6 de diciembre de 2018, dentro del proceso sancionatorio N° 201603101 adelantado en contra del señor señor Orlando Ramirez identificado con cédula de ciudadanía No. 6.282.323, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



**RESOLUCIÓN No. 2019058065**  
**(20 de Diciembre de 2019)**  
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO**  
**SANCIONATORIO Nro. 201603101"**

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar la presente actuación al señor Orlando Ramirez identificado con cédula de ciudadanía No. 6.282.323, conforme lo establecido en el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no poder efectuarse la notificación personal se hará mediante aviso conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*M. Margarita Jaramillo P.*

**MARIA MARGARITA JARAMILLO**  
Director de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó Paola Acevedo  
Revisó Jairo Pardo